

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2023-00145, indicándose que el apoderado de la parte demandante solicita se realice la notificación de la demandada a través del centro de servicios. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 454

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00145

DEMANDANTE: NEXT INVERSIONES S.A.S

DEMANDADO: MARÍA NOHEMY LÓPEZ SANTA

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo de la referencia se tiene que, según la respuesta allegada por COSMITET LTDA, la demandada se ubica en la dirección AC 66ª CA 10 07 del barrio la Sultana de Manizales; al efecto de llevar a cabo la notificación de la misma, la parte actora deprecia que la notificación sea realizada por medio del centro de servicios judiciales, con el fin de evitar problemas en las constancias de recibido y en aras de darle un adecuado manejo de las notificaciones.

Pues bien, el parágrafo del artículo 291 del Código General del Proceso, indica lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292".

Revisado el contenido de la norma y haciendo una adecuada aplicación de la misma, se sustrae que lo peticionado por la parte demandante, es procedente, pero en aquellos casos, primero que a la dirección indicada no llegue o no haya servicio postal y en segundo lugar cuando el Juez lo considere aconsejable.

En el presente caso, es evidente que, a la dirección señalada para notificación de la demanda, existe servicio postal, pues la misma en la zona urbana de Manizales y adicional a lo anterior, no existe argumento alguno para en este caso disponer la notificación por medio del centro de servicios o de un empleado del despacho, pues ni siquiera la misma se ha intentado, o por lo menos en el proceso no obra evidencia de haberse intentado la notificación en la dirección AC 66ª CA 10 07 del barrio la Sultana de Manizales.

Con lo anterior, y como carga procesal de la parte demandante, deberá intentar inicialmente y por sus propios medios la notificación de la parte demandante, observando las reglas indicadas en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b7e1ce286eb667bb094bf6f1d9a859ab3b2804bdb72bb4da90f4b6f5134042**

Documento generado en 26/10/2023 02:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>